



Roj: **STSJ GAL 4676/2017 - ECLI: ES:TSJGAL:2017:4676**

Id Cendoj: **15030330022017100312**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **29/06/2017**

Nº de Recurso: **4634/2013**

Nº de Resolución: **323/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA BLANCA FERNANDEZ CONDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA** : 00323/2017

**Procedimiento Ordinario nº 4634-13**

**EN EL NOMBRE DEL REY**

La Sección 002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia pronunció la

**SENTENCIA**

Ilmos. Sres.

**D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA**

**D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ**

**D. BLANCA MARIA FERNANDEZ CONDE**

En A Coruña, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

En el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 4634/2013** pendiente de resolución en esta Sala, interpuesto por Audiovisuales Sogavi, S.L. representada por Dña. Raquel Ceinos Real y dirigida por D. Sergio Samblas García, contra resolución de 5 de agosto de 2013, de la Secretaría General de Medios, que dispone la publicación del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 1 de agosto de 2013 por el que se resuelve el concurso público para el otorgamiento de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual radiofónica de titularidad privada en la Comunidad Autónoma de Galicia, que igualmente se impugna (...). Es parte demandada la **Secretaría Xeral de Medios** de la Xunta de Galicia, representada por el Letrado de la Xunta. Son partes codemandadas la Agrupación Radiofónica, S.A., representada por Dña. María del Carmen Camba Méndez, Iniciativas de PROMOCIÓN Y Prensa Comarcal, S.L. e Iniciativa Galega de Comunicación, S.L., representadas por D. Luis Sánchez González y dirigidas por Dña. Celeste Barco Vega, Radio Popular S.A. COPE, representadas por D. José Antonio Castro Bugallo y dirigidas por D. José M. Villar Uribarri, Radio Coruña, S.L., representada por Dña. Elena Miranda Osset y dirigida por D. Juan Ramón Rojo de Castro.

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.-** Interpuesto recurso contencioso-administrativo frente a la actuación a que antes se ha hecho referencia y reclamado a la administración el expediente administrativo, se puso de manifiesto a la parte actora para formalizar la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que después de exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando se dicte sentencia declarando ..... :



1º la nulidad de pleno derecho del acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 1 de agosto de 2013 y de la resolución de 5 de agosto de 2013 de la Secretaría Xeral que dispone la publicación de dicho acuerdo, con exclusión de las licitadoras que se han beneficiado de los puntos derivados de tener licencias previas a esta convocatoria en el criterio de la experiencia.

2º Subsidiariamente a todo lo anterior, se acuerde la correspondiente retroacción de actuaciones, a fin de que la Mesa de Valoración proceda a la completa valoración de los apartados de las Bases de la Convocatoria y una vez verificado, continúe el procedimiento con la estimación de las pretensiones jurídico materiales del presente escrito .

3º Con condena en costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada, solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la contestación de la demanda.

**TERCERO.-** Recibido el asunto a prueba, y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente **D. BLANCA MARIA FERNANDEZ CONDE** Magistrada de esta Sala.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

**PRIMERO .** - El objeto del recurso lo constituye la resolución de 5 de agosto de 2013, de la Secretaría General de Medios, que dispone la publicación del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 1 de agosto de 2013 por el que se resuelve el concurso público para el otorgamiento de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual radiofónica de titularidad privada en la Comunidad Autónoma de Galicia, concurso convocado por Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 26 de julio de 2012 por el que se aprobaron las bases que regirían el concurso público.

Las licencias objeto de la convocatoria se relacionan clasificadas por localidades coincidentes con su ámbito territorial de cobertura, participando los licitadores por cada localidad en la que pretenden obtener una licencia.

La entidad recurrente, participó en el concurso presentando ofertas técnicas que se señalan en la cláusula novena del Pliego, a las licencias que se refiere convocadas en las localidades de Carballo, Ferrol y Palas de Rei. Como pretensión principal interesa la nulidad de pleno derecho del acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 1 de agosto de 2013 y de la resolución de 5 de agosto de 2013 y que se acuerde la exclusión de las licitadoras que se han beneficiado de los puntos derivados de tener licencias previas a esta convocatoria en el criterio de la experiencia; subsidiariamente a todo lo anterior, se acuerde la correspondiente retroacción de actuaciones, a fin de que la Mesa de Valoración proceda a la completa valoración de los apartados de las Bases de la Convocatoria y una vez verificado, continúe el procedimiento con la estimación de las pretensiones jurídico materiales del presente escrito ; condena en costas a la Administración demandada.

Fundamentado - en síntesis- el presente recurso en la vulneración de la normativa y los principios generales que han de regir el concurso, a través de las actuaciones efectuadas por la mesa de evaluación a lo largo del procedimiento. Alegando en concreto diversos motivos de nulidad /anulabilidad, que serán desarrollados en los siguientes fundamentos de derecho:

**1º.-** Nulidad de la adjudicación por remitirse a un informe técnico efectuado por terceros ajenos a la administración, carentes de objetividad, sin acreditar su necesaria intervención y sin procedimiento selectivo acreditado infringiendo la normativa de los contratos menores.

**2º.-** Invalidez del acto de adjudicación por modificación sustantiva y sustancial de los criterios de valoración, actuando la Administración en contra de sus propios actos, lo que da lugar a nulidad del art. 62.1.b) Ley 30/1992, ya que la propuesta de adjudicación de la Mesa es acogida por la Administración contradiciendo su propio actuar al desvirtuar y/o modificar las bases de la convocatoria aprobadas.

**3º.-** Invalidez de la adjudicación al acudir a un criterio sustentado en las licencias previas como experiencia para valorar las ofertas, sin que ello aparezca reflejado en las bases.

**4º.-** Nulidad por vincular dos criterios de valoración diferentes de modo tal que se puntúa uno en base a lo establecido en la oferta para otro. En concreto, la vinculación a la hora de valorar las propuestas del criterio 1.1) Organización e contidos de programación (objetivos del proyecto, principios, obligaciones, programa etc experiencia en otros ámbitos de cobertura) al criterio 1.6) relativo a la Programación Local .



5º.- Invalidez de la adjudicación al advenir y hacer caso omiso a los errores manifiestos de otras ofertas dando lugar a ofertas imposibles de valorar por temerarias, así como penalizar selectivamente a la demandante.

6º.- Nulidad del acuerdo de adjudicación por falta de motivación con infracción del art. 54 de la Ley 30/1992, lo que determina a su vez la violación de los arts. 24 CE y 106 CE al comprometer la posibilidad de control judicial del ejercicio de la potestad de adjudicación del concurso.

7º.- Invalidez del acuerdo de adjudicación por infracción de las bases al resultar inconsistente la adjudicación que se hace y la propuesta de la Mesa con respecto a lo ofertado por los adjudicatarios; tal y como se acredita con el informe pericial que acompaña.

8º.- Nulidad del acuerdo de adjudicación por infracción de las bases del concurso en una clara concurrencia de desviación de poder, arbitrariedad y mala fe de la Administración.

La representación letrada de la Administración demandada Xunta de Galicia se opone a la demanda alegando, resumidamente, que la resolución impugnada es ajustada a Derecho; no es cierto que se hayan modificado los criterios de valoración ni las bases de la convocatoria aprobadas; se han puntuado motivadamente las ofertas presentadas con arreglo a lo dispuesto en aquéllas; la Mesa no ha hecho dejación de sus funciones, la Mesa de valoración examinó los informes y partiendo de los mismos elaboró la propuesta de adjudicación de licencias. Interesa la desestimación de la demanda.

Igualmente se oponen las restantes partes codemandadas, con similares fundamentos y por las razones expuestas en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, interesando en todo caso la desestimación de esta con imposición de las costas procesales.

**SEGUNDO** .- Parece conveniente señalar a la vista del escrito de demanda, que en efecto, conforme la resolución de convocatoria del concurso Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 26 de julio de 2012 para el otorgamiento de licencias para la prestación de servicios de comunicación radiofónica en la Comunidad Autónoma de Galicia, dicho otorgamiento se regirá por lo establecido en la Ley 7/2010 de 31 de marzo Ley General de Comunicación Audiovisual, el Decreto 102/2012 de 29 de marzo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia ; y en lo no previsto por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y ley 5/2011, de 30 de septiembre del Patrimonio de la CA de Galicia y disposiciones de desarrollo; por último los principios " publicidad, transparencia, concurrencia y objetividad en la adquisición, explotación y enajenación de estos bienes", artículo 27 LGCA, que son reflejo de los principios inspiradores en el ámbito contractual, y en lo que sean de aplicación, conforme la remisión normativa que se efectúa en la propia Ley de Patrimonio LPAP .

Que analizada la demanda se advierte como las alegaciones en las que se sustenta la impugnación vienen contenidas más ampliamente en los hechos que en los fundamentos jurídicos, en los que se alega la vulneración de los principios que deben regir la concurrencia competitiva objeto de impugnación y el principio de seguridad jurídica.

Procedemos a examinar sus alegaciones partiendo del derecho a la tutela judicial efectiva a pesar del defecto en la formulación de la demanda, dado que la demanda es un todo que debe ser integrado tanto por los hechos como por los fundamentos de derecho, y que finalmente se explicitan ocho motivos de impugnación -reiterativos en sus argumentaciones- que son los que van a objeto de análisis, no sin antes advertir que la actora mezcla conceptos, mezcla adjudicatarias de las distintas localidades sin mayor precisión, algunas de las mercantiles de las que discute su puntuación en puntuales apartados no son adjudicatarias de las ofertas discutidas - a título de ejemplo Kiss Radio, Radi Publi S.L., Radio Televisión S.L. en Ferrol, no adjudicatarias y si discutidas en diversos apartados -.

Siendo igualmente de significar que los informes periciales aportados por la actora contrastan y analizan únicamente las valoraciones otorgadas en la localidad de Carballo y a las licitadoras concesionarias en esta localidad en relación a los dos criterios indicados; no extrapolable con ese carácter general que se pretende al resto de localidades ni al resto de licitadores, como la actora pretende cuando dice .. que el análisis que se efectúa en el informe se extrapole y/o extienda a Ferrol, Palas de Rei y cualquier otra demarcación gallega.... (...).

**TERCERO** .- Se formula como primero de los motivos de impugnación : *Nulidad de la adjudicación por remitirse a un informe técnico efectuado por terceros ajenos a la administración, carentes de objetividad, sin acreditar su necesaria intervención y sin procedimiento selectivo acreditado infringiendo la normativa de los contratos menores.*

No puede prosperar.



La posibilidad de que la Mesa de Contratación requiera en cualquier momento del procedimiento ( Base 12ª ) la asistencia o el informe de expertos está prevista tanto en las Bases 12ª, 17ª y 18ª del concurso litigioso no impugnadas; en el artículo 160 de la Ley de Contratos del Sector Público en el Texto Refundido de 2011 Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre que admite expresamente que la mesa de valoración solicite cuantos informes considere precisos, se dispone que, "Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego". Y en el artículo 81.2 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dispone, que "2. La Mesa de contratación podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato".

En el presente caso la Mesa de Contratación solicitó dicha asesoría en razón del número de ofertas presentadas y de la complejidad de su contenido, -reunión de 21 de septiembre de 2012- y se dirigió a tal fin a la **Secretaría Xeral de Medios**, que la mesa se asesore con informes externos no es hacer dejación de funciones. La titulación y experiencia de las concretas personas que fueron designadas para realizar esa asistencia figura detallada en el expediente administrativo. El importe a satisfacer a cada una de las personas designadas permitía su contratación directa al tratarse de un contrato menor de servicios, al no exceder de 18.000 euros en cada uno de los dictámenes emitidos, ningún inconveniente legal existe para acudir a un contrato menor de servicios, artículo 138.3 TRLCSP -"3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 111. Y Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal", por lo que cabía la adjudicación directa. Que esos asesores fueran externos a la Administración es algo que ninguna norma prohíbe expresamente, y que está admitido por la Jurisprudencia ( SsTS de 18-7-2012 , 4-12-2013 y 13-3- 2013). Por lo tanto lo alegado por la parte actora sobre la improcedencia de la asesoría externa tiene que ser rechazado. En este sentido se pronuncia la sentencia de esta misma Sala STSJ, Contencioso sección 2 del 27 de noviembre de 2014 - Recurso: 4648/2013 (ROJ: STSJ GAL 8702/2014 )

No se infringe el artículo 111 del Texto Refundido, figuran tanto la aprobación del gasto como la factura correspondiente incorporada (Doc. aportados al escrito de contestación a la demanda) .

**CUARTO .-** *Invalidez por modificación sustantiva y sustancial de los criterios de valoración*, actuando la Administración en contra de sus propios actos, lo que da lugar a nulidad del art. 62.1.b) Ley 30/1992 , ya que la propuesta de adjudicación de la Mesa es acogida por la Administración contradiciendo su propio actuar al desvirtuar y/o modificar las bases de la convocatoria aprobadas.

En primer lugar, necesario es precisar que el art. 62.1.b) Ley 30/1992 establece la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio, y en este caso el Consello de la Xunta de Galicia es competente para aprobar la convocatoria y resolver el concurso público para el otorgamiento de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora de ondas métricas con modulación de frecuencia en la Comunidad Autónoma de Galicia por lo que no concurre la causa de nulidad alegada.

Dicho esto, se alega que la mesa modificó de manera sustantiva los criterios de valoración establecidos en las bases con posterioridad a la apertura del sobre N° 2, y cometió errores manifiestos en la atribución de puntuaciones.

El planteamiento de la actora se sustenta en la propuesta de valoración realizada en los informes de los expertos que asume la Mesa en el acta de 10 de diciembre de 2012, así como en el informe de 13 de diciembre de 2012 y más concretamente en el emitido por el técnico experto Sr. Carlos Jesús que fue aceptado por la mesa - técnico precisamente designado para la valoración de los criterios relativos a la propuesta de "Programación y Experiencia" que son los puntos objeto de divergencia. Sostiene la actora que la adjudicación se ha basado en la modificación de criterios realizada en los informes de los expertos que la Mesa asume acriticamente en su reunión de 10 de diciembre de 2012; que se han fijado criterios sobre la marcha, que concreta: en la falta de licencias radiofónicas y televisivas previas a la convocatoria; la no emisión de programación que tenga como punto la investigación; la falta de programas musicales; la ausencia de contenidos que se dirijan a una audiencia mayor de 33 años; dar primacía a quienes emiten un porcentaje en gallego sobre las desconexiones frente a los que proponen el 86% de gallego sobre el total de la parrilla ; no presentar creación de códigos deontológicos y de un comité de ética.



Afirma la actora en relación con el primero de los aspectos denunciados - *falta de licencias radiofónicas y televisivas previas a la convocatoria*- que fue penalizada por carecer de previas licencias radiofónicas.

Del examen de las bases y de la regulación que contienen sobre el primer punto, resulta que en el punto D) de la BASE UNDECIMA se recoge el criterio de la EXPERIENCIA (hasta 10 puntos) ..."valorase a experiencia e/ou capacidade do solicitante e dos seus accionistas no prestación do servizo de comunicación audiovisual radiofónica e/ou una xestión doutros servizos de comunicación audiovisuales ou medios de comunicación en Xeral".

Y en la valoración de este criterio respecto de la actora se dice ... " no es titular de licencia alguna del servicio de comunicación audiovisual radiofónico, ni del servicio de comunicación televisivo en España. Se considera regular ", se le asignan 5 puntos. No es otra cosa que la exteriorización de la interpretación que la mesa ha hecho de los criterios que tiene que aplicar.

Es decir la actora fue puntuada en su ofertas en atención a dicho criterio valorando su capacidad en la prestación del servicio de comunicación previamente, no pudiendo exigir que en este sentido su experiencia deba ser valorada al mismo nivel que otra empresa con años en el ámbito de la radiodifusión; ninguna prueba ha presentado que constate que ha sido minusvalorada en su oferta.

*En cuanto al criterio 1.1.-* Denuncia la actora que se han fijado como subcriterios los siguientes: "factor equilibrio" "programación para todos los públicos" y "alto contenido local" ( oferta de Radio Popular ); "la investigación"(oferta de libertad Digital S.L.);"parrilla generalista de alto contenido local (oferta de Radio Coruña S.L.); " el 85% de la parrilla tiene contenido musical " (oferta de Radio Marineda), y esto todo lo deduce de las explicaciones que en justificación de las valoraciones técnicas se atribuyeron a cada uno de los conceptos valorativos. Sin embargo, no se trata de que la mesa haya establecido nuevos subcriterios de valoración, las calificaciones atribuidas ("programación equilibrada" ..... "programación para todos los públicos" "programación investigación" ..... "programación atractiva"....etc...) responden a la descripción de los elementos que tanto los expertos como la mesa han concluido como valorables en cada una de las ofertas, lo que no significa que a las demás se les haya detruido puntuación por ausencia ; nada se ha acreditado en este punto, y es más, a todas las licitadoras se les ha otorgado la misma puntuación en el apartado - 6,4 puntos - .

En realidad la actora confunde lo que llama nuevos criterios con lo que no es sino una explicación de la valoración técnica.

*Respecto al criterio del gallego 1.2).-* la actora defiende que se le debía haber asignado la puntuación máxima por el uso del gallego, sin tener en cuenta que las bases valoran el gallego de acuerdo a las previsiones de la ley 3/1983 de normalización lingüística - pag 72 del expediente-, se señala el porcentaje de emisión, respetando los límites establecidos por la legislación vigente y los objetivos para el cumplimiento de lo previsto en la ley 3/1983 de 15 de junio de normalización lingüística , artículo 18 - .

El artículo 10 del Decreto 102/2012, de 29 de marzo , por el que se desarrolla el servicio de comunicación audiovisual radiofónica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, que dispone en su artículo 10 que "Los/as titulares de la licencia para prestar servicios de comunicación audiovisual radiofónica están obligados/as a cumplir el contenido de la licencia. En todo caso, son obligaciones de los/as titular de la licencia: (...) (...) j) Emplear la lengua gallega en sus emisiones de forma que el 50%, como mínimo, del tiempo de programación sea en lengua gallega. El uso del gallego debe distribuirse equitativamente en todas las franjas horarias. No obstante, para las emisoras que actualmente formen parte de las cadenas de ámbito estatal, se aplicará el porcentaje arriba señalado en las desconexiones que se realicen dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma gallega".

Que a partir de un determinado porcentaje de emisión en gallego se cumplen las exigencias de la ley de normalización lingüística por lo que no procede atribuir la máxima puntuación a partir de ese porcentaje .

Si se atribuyera la puntuación como sugiere o propone la actora ( máxima puntuación 100% de emisiones en gallego), se estaría puntuando fuera de lo establecido por las bases y de las previsiones de la ley 3/1983 pudiendo incluso vulnerarse las previsiones de la misma al excluirse el uso del castellano .

No consta acreditado el incumplimiento que señala la actora.

Y en cuanto a la valoración *del criterio 1.3 )*.- la razones dada por la actora no pueden aceptarse como válidas; al margen de la confusión con la demanda de otra licitadora, a la actora audiovisuales SOGAVI se le otorgan 5,6 puntos (...)... al responder la programación al epígrafe solicitado....., mientras que a La OPINION se le adjudican 7 puntos .... por responder "muy bien" al epígrafe solicitado ...., no siendo, por lo tanto, el mismo argumento el utilizado en la valoración. A la actora corresponde la carga de demostrar que la Mesa de contratación cometió error al calificar una oferta - la de la OPINION - como muy buena y la suya tan solo como buena.



Y en cuanto a la valoración *del criterio 1.6*).- Denuncia la actora que a la oferta de RADIO MARINEDA se le ha atribuido la misma puntuación que a la actora, con distintos argumentos, y que se ha alterado el criterio en cuanto la justificación dada se basa en la segmentación de la programación por target de audiencia para personas por encima de los 33 años, lo que no justifica que la programación sea de interés para la zona; lo cierto es que tampoco la actora justifica lo contrario, y vuelve a tratarse de la consideración de un elemento que la mesa ha entendido valorable, que no puede entenderse más que como exteriorización de la interpretación que la mesa ha hecho de los criterios que tiene que aplicar.

Denuncia la actora que a "Libertad Digital" se le otorgan 3,2 cuando su programación dedica a las cuestiones locales un tiempo muy inferior que el que contempla la oferta de la actora, sin embargo, lo cierto es que las Bases no valoran el tiempo de programación que se dedica a las cuestiones locales, valoran el "interés de la programación para la zona" que no es lo mismo que valorar la programación local.

A "Capital Radio" se le otorgan 4 puntos (...)... al presentar parrilla de programación de muy alto interés para la zona, valoración muy buena ...(.); a la actora SOGAVI, 3,2 puntos ....alto contenido de interés para la zona, valoración buena ....; vuelve a no ser la misma, la calificación utilizada. Ninguna vulneración del principio de igualdad puede entenderse producido.

Y en cuanto a la valoración *del criterio 1.7*).- En este criterio se valora las aportaciones a la programación, la singularidad de la oferta radiofónica al servicio de la diversificación de formatos y la pluralidad de la programación etc..

Discute la actora que la puntuación más elevada -3 puntos - se le haya otorgado a "Radio Marineda", afirmando que la singularidad no está contempladas en las bases, afirmación difícilmente estimable en cuanto la oferta ha sido valorada ....por presentar una programación singular... y sucede que es precisamente la singularidad un factor a evaluar según las bases, por lo que no entendemos que la actora mantenga su afirmación.

E insiste nuevamente en discutir que su puntuación - la misma otorgada a todas las demás adjudicatarias 2,4 puntos - debería ser superior porque la ofertada por la actora se ajusta a la programación de Galicia o a la zona de influencia -informe pericial aportado -, circunstancias estas carentes de toda relevancia, a la vista del criterio objeto de valoración.

Se oponen objeciones a la oferta de Radio Televisión S.L. en Ferrol, que no van a ser objeto de análisis al no haber resultado adjudicataria del concurso en dicha localidad.

Opone a la valoración de Libertad Digital S.L., La Opinión de la Coruña S.L. y Radio Popular (adjudicataria en Ferrol) que se haya considerado como mérito en este apartado ...apostar por valores democráticos, y ...crear códigos deontológicos ... , cuestión que a la actora le parece más propia del criterio 1.5.).

La actora transcribe solo parcialmente la propuesta, que no se ciñe a la consideración de los valores democráticos y a la creación de códigos deontológicos únicamente, sino que se refiere a estos como otra aportación a mayores de los demás aspectos o méritos a valorar, y que no entiende la Sala sea incompatible su inclusión como mérito en un apartado tan amplio como es el criterio 1.7)antes descrito.

De lo expuesto se advierte que los informes técnicos fueron emitidos con carácter previo a la adjudicación de las licencias y antes de la actuación de la mesa de contratación, y ni estos ni la valoración que efectúa la mesa se apartan de los pliegos, constan los criterios, los subcriterios y la valoración en cada apartado, se respetan los criterios y no se introducen nuevos criterios sino que son las razones de la valoración, no son nuevos criterios sino la explicación de cómo se valora. Ninguna objeción en cuanto a la falta de objetividad de los expertos ha quedado demostrada, ni se advierte que la mesa de contratación haya introducido respecto de los criterios analizados, alguna especificación "subcriterio" carente de conexión y/o ajeno a las bases, que de haber sido conocido por los interesados habría influido en la preparación de sus ofertas en aras de obtener la máxima puntuación posible (en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Segunda, de 24 de noviembre de 2005, C- 331/2004, y de 24 de enero de 2008, C-532/2006).

El órgano encargado de la valoración de las ofertas desarrolla y concreta criterios de valoración de las bases. Son actuaciones preparatorias de su actividad propiamente valorativa, relacionadas con su deber de motivar y de propiciar un trato igualitario de todos los concursantes, independientemente de que se trate en todo caso de una actuación que forma parte del núcleo del juicio técnico y puede ser objeto de fiscalización jurisdiccional ( sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2011, recurso de casación nº 4278/2009 ). En este punto la sentencia del Tribunal Supremo contencioso 7ª, de 7 de julio de 2011 (recurso 4270/2009 ), admite incluso que esa posibilidad se desarrolle con posterioridad a la apertura de los sobres y, por lo tanto, con conocimiento de las proposiciones formuladas por los concursantes, precisando citando la sentencia de 18 de julio de 2006 Rec. casación nº 693/2004) que tal formulación de criterios con posterioridad a la apertura de los sobres "en principio, no tiene por qué suponer una irregularidad, salvo que se acredite su incidencia



negativa en la valoración y que ésta hubiere resultado definitiva" (...) (...) que: " el hecho de que la Comisión señalara los criterios después de abrir los sobres,(..), no solo no justifica ninguna irregularidad que tenga aquí trascendencia, sino que se puede estimar adecuado, pues sin ver el contenido de las ofertas ciertamente que es difícil establecer unos criterios de evaluación , y desde luego no es admisible una alegación de parcialidad por ese solo hecho, sin alegar y acreditar algún dato que la justifique".

Consta en el expediente administrativo en referencia a Carballo - folios 535 a 539 - el informe emitido por el técnico Sr Carlos Jesús que recoge los aspectos o elementos que han sido tenidos en cuenta a los efectos de valorar los programas concretos incluidos en los proyectos de programación; de una lectura detallada de este informe se advierte que no se establecen en él subcriterios de valoración, sino que se efectúan concretas puntualizaciones sobre los aspectos o méritos de cada una de las propuestas a valorar, a los efectos de calificar la oferta de acuerdos a los criterios de valoración y proceder así a la asignación de la puntuación individualizada, exteriorizando con carácter previo los elementos significativos que en último caso iban a justificar la atribución de puntos.

En definitiva nada se ha acreditado contrario al principio de vinculación a las bases del concurso, por lo que procede rechazar la alegada modificación de los criterios de valoración establecidos en las bases de la convocatoria, en los términos planteados.

Igualmente debe ser rechazado el argumento de la concurrencia de errores manifiestos. La existencia de proposiciones imposibles no es un particular que figure en las bases, se desconoce en el momento de la adjudicación si la licitadora cumplirá o no sus compromisos, el hecho de que algunos de los licitadores incumplan sus obligaciones una vez que resultaron adjudicatarios de las frecuencias podrá traer consigo consecuencias jurídicas, pero nada tienen que ver con la validez y corrección del procedimiento de adjudicación, lleva razón la administración demandada.

Igualmente rechazable el argumento de falta de correspondencia entre las ofertas y la valoración que sustenta la resolución de la adjudicación, porque esta declaración exige la alegación precisa de aquellos apartados y luego la constatación de la incongruencia que denuncia y en este supuesto ninguna alegación concreta se efectúa, el carácter general de sus afirmaciones determina sino la imposibilidad si la dificultad de su apreciación en un supuesto como el de autos.

En resumen el que la parte actora no comparta la valoración subjetiva realizada en los informes técnicos no necesariamente conlleva que su criterio deba primar sobre el de la Mesa de contratación . La puntuación en un concurso de estas características no es un resultado automático de la aplicación de las bases, y que corresponde al órgano en el que está depositado la discrecionalidad técnica su apreciación, se trata de una actividad discrecional de los órganos de la administración en cuanto aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados y sus apreciaciones se justifican en la imparcialidad de los mismos para realizar la calificación, presunción iuris tantum, que si bien tiene como límite los mecanismos de control que el ordenamiento jurídico ofrece y las condiciones establecidas en las bases, ley del concurso (por todas la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 4ª, de 11 de febrero de 2009, recurso 6278/2006 , debe ser desvirtuada bien en razón de la concurrencia de desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio fundado en patente error, circunstancias que han de resultar debidamente acreditadas por la parte que lo alega, y que no concurren en este supuesto .

La STS, Sec. 7ª, 20/3/2012, RC 1293/2009 en un concurso para la adjudicación de concesiones para la explotación de programas de la televisión digital terrestre local, señala que.... " respecto a la ponderación de los criterios indicados en los pliegos, no sólo exige que la Mesa de contratación ofrezca una puntuación numérica sino que deberá aportar la valoración que permite llegar a la conclusión en la que se plasma el resultado de esa valoración, siendo fundamental para el control jurisdiccional la expresión de las razones que llevan a la asignación numérica que propone".

El establecimiento de estas pautas interpretativas es necesaria en casos como el debatido en los que la puntuación no se obtiene de una forma automática mediante la aplicación de una fórmula matemática, sino que son posibles diversas interpretaciones. Además, la Mesa de valoración no se ha limitado a otorgar una puntuación concreta, sino que se ha motivado la puntuación otorgada precisando los parámetros interpretativos que se tuvieron en cuenta en la aplicación de cada uno de los criterios de valoración y ponderación. Por ello, debe desestimarse este motivo de impugnación".

Por todas estas razones el argumento debe ser rechazado.

**QUINTO** .- *Invalidez de la adjudicación al acudir a un criterio sustentado en las licencias previas como experiencia para valorar las ofertas, sin que ello aparezca reflejado en las bases.*

El motivo de impugnación no puede ser aceptado.



Sobre esta cuestión la Sala considera lo siguiente.

En primer lugar, del examen de las bases y de la regulación que contienen sobre este motivo impugnatorio, ya hemos expuesto que resulta en el punto D) de la BASE UNDECIMA se recoge el criterio de la EXPERIENCIA (hasta 10 puntos) ..."valorase a experiencia e/ou capacidade do solicitante e dos seus accionistas no prestación do servizo de comunicación audiovisual radiofónica e/ou una xestión doutros servizos de comunicación audiovisuales ou medios de comunicación en Xeral".

No es correcto afirmar -como hace la actora- que no aparece reflejado en las bases.

En segundo lugar, la ley Estatal General de la Comunicación Audiovisual 7/2010, de 31 de marzo, lo contempla expresamente, cuando prevé en su artículo 28.3 el criterio experiencia como criterio del concurso de otorgamiento de licencias que deban convocarse cuando no proceda una renovación automática de licencias, ...."(...) El concurso para la adjudicación de la licencia en régimen de concurrencia deberá ser resuelto en el plazo máximo de seis meses, y en las bases de la convocatoria se deberá incluir la experiencia de los concurrentes, su solvencia y los medios con que cuenten para la explotación de la licencia, como criterios que habrán de ser tenidos en cuenta en la adjudicación"....

En la valoración de este criterio respecto de la actora SOGAVI se dice ... " no es titular de licencia alguna del servicio de comunicación audiovisual radiofónico, ni del servicio de comunicación televisivo en España. Se considera regular ". - se le asignan 5 puntos .

No es otra cosa que la exteriorización de la interpretación que la mesa ha hecho de los criterios que tiene que aplicar. Y no olvidemos que la actora sin ser titular de licencia alguna ha obtenido cinco puntos en la valoración, por lo que su capacidad de prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónica ha sido considerada.

Y, en todo caso la actora no ha recurrido las bases que rigen el concurso de otorgamiento de las licencias para la prestación del servicio de comunicación radiofónica. Acepto el Pliego de Cláusulas Administrativas en los términos del artículo 145.1 TRLCSP y por lo tanto los criterios de valoración en el modo formulado en el pliego y en particular el criterio de la experiencia, por lo que no puede ahora atacar indirectamente lo previsto en el mismo, en el momento de la adjudicación ya no es posible examinar las cláusulas de los Pliegos de Condiciones(...) por haber quedado las mismas consentidas y firmes al no haber sido impugnadas en tiempo y forma, (...) cláusulas que vinculan a todos los que participan en el procedimiento de licitación y a la Administración contratante tal y como reiteradamente viene sosteniendo el Tribunal Supremo en sentencia entre otras de 4 de noviembre de 1997 cuando establece " constituye un atentado a la buena fe que debe presidir la vida del contrato, consentir una cláusula y aceptarla, prestando consentimiento al contrato y luego, cuando se estima que es perjudicial, impugnarla. El proceder descrito es contrario a los actos propios de relevancia procesal del impugnante, por lo que este no puede, ulteriormente iniciar un proceso que implique una flagrante contradicción con los actos anteriores que el mismo ha consentido y admitido y que se encuentran en la base de la posición sustantiva que le permiten estar en este proceso."

No recurridas las bases y teniendo en cuenta la previsión legal normativa ningún reproche puede oponerse a la valoración de la experiencia como criterio de capacidad, ni al otorgamiento por la mesa de contratación de las puntuaciones atribuidas a las distintas adjudicatarias, al no constar acreditada arbitrariedad o error alguno en esa atribución .

**SEXTO** .- *Sobre la alegada vinculación de dos criterios de valoración diferentes vulnerando las bases de la convocatoria.*

La mercantil demandante alega en este punto la nulidad de la Orden recurrida por vincular dos criterios de valoración diferentes de modo tal que se puntúa uno de los criterios en base a lo establecido en la oferta, para otro criterio. En concreto, la vinculación del criterio 1.1 ) Organización e contidos de programación con el criterio 1.6 ) relativo a la Programación Local ( programación de interés para a zona ).

Se advierte en las diversas valoraciones efectuadas que ambos criterios son valorados independientemente y desde distintas perspectivas o parámetros; el criterio 1.1) se refiere a la organización y a los contenidos de la programación ( objetivos del proyecto, principios, obligaciones, programa, parrilla, experiencia en otros ámbitos de cobertura ), y el criterio 1.6 ) se centra en la valoración de aquella programación que tiene interés para la zona.

En el criterio 1.1) "Organización e contidos de programación" debe valorarse el contenido global de la programación y la organización de esta y si entre los diversos elementos que conforman la parrilla de programación ( espacios culturales, informativos, musicales etc) se integran espacios dedicados a "programación local", ninguna duda cabe que han de recogerse como elemento a valorar de la oferta





radiofónica, si una parte del contenido es programación local necesariamente ha de entrar en la valoración como parte que es de la parrilla, puede ser que una propuesta resulte más atractiva - más diversificada- en lo que se refiere a la variedad e interés de su programación si además emite programación local. Mientras que el criterio 1.6) se centra específicamente en valorar el grado de detalle de esa parte de la programación que se dedica a emitir contenidos de interés local.

Son dos conceptos divergentes en función del contenido y aspectos objeto de valoración, independientes, pero que pueden estar interrelacionados, como es el caso, necesariamente el criterio 1.6) puede integrar uno de los elementos de valoración del criterio 1.1) si es que se contempla dentro de la programación la emisión de programas de contenido local.

La Sala estima adecuada la valoración que se efectúa no obstante la vinculación del criterio que se analiza con otros presupuestos exigidos en las bases, por la interdependencia entre ambos criterios y constando como se advierte que conforme establecen las bases de la convocatoria sean valorados independientemente, como es el caso .

En fin, la Mesa de valoración cumplió también en este particular las bases de la convocatoria. El motivo no va a tener favorable acogida.

**SEPTIMO .-** *Sobre la existencia de errores manifiestos de otras ofertas dando lugar a ofertas imposibles y la penalización de la recurrente .* La actora sostiene la invalidez del Acuerdo de adjudicación impugnado al hacer caso omiso de los errores manifiestos de otras ofertas, - hechos 5º,6º y 7º-, dando lugar a ofertas imposibles de valorar por temerarias, así como penalizar selectivamente a la demandante .

Nos remitimos al análisis efectuado sobre los errores en el fundamento jurídico cuarto.

Alega la actora en su fundamentación, que algunas de la principales adjudicatarias ofrecen promesas que resultan de imposible cumplimiento en relación al hecho de plantear una parrilla 100% de sus emisiones en lengua gallega, aludiendo en concreto a Radio Publi S.L. que no ha resultado adjudicataria en ninguna de las localidades controvertidas por lo que difícilmente podría determinar la nulidad de la adjudicación, y a Radio Popular S.A. adjudicataria en Ferrol.

Las Bases no contenían la previsión de presentación de ofertas temerarias, se reitera que la existencia de proposiciones imposibles no es un particular que figure en las bases, se desconoce en el momento de la adjudicación si la licitadora cumplirá o no sus compromisos, el hecho de que algunos de los licitadores incumplan sus obligaciones una vez que resultaron adjudicatarios de las frecuencias podrá traer consigo consecuencias jurídicas, pero nada tienen que ver con su validez y corrección del procedimiento de adjudicación, lleva razón la administración demandada.

**OCTAVO .-** *Sobre la falta de motivación de la resolución recurrida.*

Insiste la actora en la nulidad del acuerdo de adjudicación por falta de motivación con infracción del art. 54 de la Ley 30/1992 , lo que determina a su vez la violación de los arts. 9.3 , 24 CE y 106 CE al colocar a la actora en una grave situación de indefensión .

Es de interés hacer nuevamente referencia a la sentencia de esta Sala STSJG Contencioso sección 2 de 27 de noviembre de 2014 dictada en el Procedimiento Ordinario Nº 4648/2013 cuyo objeto lo fue la Resolución de 1-8-2013 de la **Secretaría Xeral de Medios** sobre otorgamiento de licencias (...) - misma resolución aquí impugnada -; en esta sentencia se dijo respecto de esta cuestión lo siguiente "...(...)" En lo que se refiere a la motivación, la resolución del concurso no tenía que contenerla porque no se apartaba de la propuesta de la Mesa (artículo 160.2 del TRLCSP: "La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión"). La Mesa de Contratación examinó los informes de los expertos, así como el emitido por uno de sus miembros a quien expresamente se había encomendado que a su vez informase sobre las consideraciones que contenían, así como sobre la aplicación de la modulación. La Mesa realizó su propuesta de conformidad con los informes de sus asesores, y la motivación in aliunde está autorizada por el artículo 89.5 de la Ley 30/1992 . La no reproducción de los informes en el texto de una propuesta o de una resolución no es un defecto invalidante, salvo que al interesado le sea imposible conocer el contenido de los emitidos, con la consiguiente indefensión, lo que no ocurre cuando, como es el caso, figuran en el expediente. En cuanto a los informes de los asesores, a la vista de su contenido no puede decirse que no estén motivados, pues expresan las razones por las cuales se otorgan las distintas calificaciones, en los distintos apartados, a las ofertas presentadas"(...) (...)

Por unidad de doctrina y por razones de seguridad jurídica, debemos reproducir en el presente recurso el criterio expresado en la referida sentencia.



Aunque la actora discrepe de las puntuaciones otorgadas, en un ejercicio legítimo de defensa de sus posiciones, ello no determina que pueda estimarse este motivo de impugnación, y no solo porque los informes técnicos fundamentan razonada y suficientemente las puntuaciones otorgadas a los licitadores en cada apartado, haciendo ejercicio de la discrecionalidad técnica de que goza la administración en la valoración de las ofertas, sino también cuando ninguna indefensión se le ha causado a la actora desde un punto de vista material, toda vez que ha podido articular todos los motivos del recurso que ha estimado convenientes en su demanda.

**NOVENO . - Inconsistencia de la adjudicación y la propuesta de la Mesa con respecto a la ofertada por los adjudicatarios.**

La parte actora también alega la invalidez del acuerdo de adjudicación por infracción de las bases al resultar inconsistente la adjudicación que se hace y la propuesta de la Mesa con respecto a la ofertada por los adjudicatarios y a tal fin aporta un informe pericial emitido por D. Avelino , y otro emitido por Angelina que prácticamente reproduce el emitido por el SR Avelino .

El informe cuestiona las valoraciones de algunas de las adjudicatarias de licencias en las poblaciones de Carballo, Ferrol y Palas de Rei únicamente respecto de dos apartados A) Programación y D) Experiencia; destacando que los criterios de valoración de adjudicación de puntuaciones no se encuentran en las Bases y son diferentes para cada licitadora, favoreciendo así unas frente a otras y que como consecuencia de esta valoración y puntuación arbitraria e interesada se efectuó la adjudicación a las concesionarias en detrimento de la actora y que la demandante fue excluida, a pesar de presentar la oferta más amplia y con mayor variedad de programas y contenidos diversos y de calidad; concluyendo que la actora merece haber sido concesionaria de la licencia en Carballo, Ferrol y Palas de Rei .

En primer lugar, parece conveniente significar que estos informes se refiere únicamente a las licencias otorgadas en la localidad de Carballo y a las licitadoras concesionarias en esta localidad en relación a los dos criterios indicados y que, por tanto, no es extrapolable al resto de localidades ni al resto de licitadores, como la actora pretende cuando dice .. que el análisis que se efectúa en el informe se extrapole y/o extienda a Ferrol, Palas de Rei y cualquier otra demarcación gallega... . Es un informe parcial no extrapolable al resto de localidades ni al resto de licitadores y, aunque contiene apreciaciones técnicas motivadas, no desvirtúan las conclusiones alcanzadas por la Mesa de valoración en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, como recuerdan las SSTs, 11/10/2012, RC 3253/2009 y 4/12/2013, RC 1649/2010 , entre tantas otras, y, que como se ha expuesto a través de los distintos motivos de impugnación analizados, hasta aquí, no han sido desvirtuadas.

Vuelve a ser de interés hacer referencia a la sentencia de esta Sala STSJG Contencioso sección 2 de 27 de noviembre de 2014 dictada en el Procedimiento Ordinario Nº 4648/2013 que dice respecto de similar planteamiento lo siguiente .." Lo que realmente sostiene la parte actora es que la calificación de su oferta en los diversos extremos a examinar es arbitraria, y pone como ejemplo varias calificaciones de "buena" cuando, en su opinión, la correcta era la calificación de "muy buena". Para darle la razón sería preciso que realizase una comparación con otras ofertas a las que sí se les otorgó la calificación de "muy buenas" en criterios en los que la de la actora solo mereció la de "buena", y esto solamente se hace respecto de dos entidades, "Friol Producciones, S.L." y "Kiss, F.M.", y en relación con el criterio 1.6. Estos ejemplos ponen de relieve que podía hacerlo respecto de los demás criterios y de otras entidades que resultaron adjudicatarias, y que así podía llevar al tribunal al convencimiento de que a ella le correspondía esa adjudicación; y siendo ello así, no puede admitirse que la única pretensión que podía formular la parte actora era la que contiene la súplica de su demanda, que es la simple anulación de la resolución impugnada y la retroacción del procedimiento administrativo a fin de proceder a una nueva valoración de las ofertas presentadas. En esta materia no existe la acción pública, por lo que el litigante ha de tener interés en lo que se decida en el concurso, y, de haber sido admitido en la licitación, su interés es el de que se le adjudique, y así ha de pretenderlo de ser posible, posibilidad que en este caso sí existía por lo antes dicho".

La sentencia es perfectamente aplicable al caso de autos, por cuanto también aquí se omite el análisis de todas las ofertas concretadas a cada localidad individualmente, de todos los criterios, y se suplica igualmente la simple anulación de la resolución impugnada y la retroacción del procedimiento administrativo a fin de proceder a una nueva valoración de las ofertas presentadas.

Este motivo de impugnación debe ser igualmente desestimado.

**DECIMO . - Sobre la alegada desviación de poder, arbitrariedad y mala fe de la Administración.** Por último alega la actora la nulidad del acuerdo de adjudicación por infracción de las bases del concurso en una clara concurrencia de desviación de poder, arbitrariedad y mala fe de la Administración, vicio de anulabilidad artículo 63.1 de la LRJAP -PAC .

Las adjudicaciones en Carballo y Ferrol (Libertad Digital, S.A., Radio Marineda, S.L.U., La Opinión de la Coruña S.L. y Capital Radio-T, S.L.), (Radio Coruña S.L.-SER-, Radio Popular -COPE-) en Ferrol, deben ser declaradas nulas o anuladas por concurrir desviación de poder; por cuanto la administración utiliza el concurso para reducir los nuevos puntos del dial licitados a las mismas emisoras existentes que desde Madrid llevan emitiendo la señal para toda España desde hace más de 20 años: COPE, SER, Onda Cero, Punto Radio (ahora COPE); eliminar cualquier propuesta local independiente con un planteamiento diferente a colocar postes repetidores de la señal nacional; cerrar la entrada de emisoras sin acuerdos con las cadenas estatales en las localidades de más población y cuota publicitaria y oprimir cualquier atisbo de gallego planteado por los licitadores.

En cuanto a la desviación de poder, la STSJ País Vasco, sec. 3ª, S 20-09-2002 EDJ 2002/63264 recoge con detalle la doctrina jurisprudencial en esta materia y señala que "constituye una jurisprudencia consolidada la que interpreta que la "desviación de poder", consagrada constitucionalmente en el artículo 106.1 CE, en relación con el artículo 103 CE, comporta la existencia de un acto administrativo ajustado en sus requisitos extrínsecos a la legalidad, pero afectado de invalidez por contradecir en su motivación el sentido teleológico de la actividad administrativa, que ha de estar orientada, en todo caso, a la promoción del interés público y, en particular, a la finalidad concreta con que está configurada en la norma la potestad administrativa que se ejercita (SSTS 6 marzo 1992 EDJ 1992/2164, 25 febrero EDJ 1993/1822, 10 marzo y 12 mayo 1993 EDJ 1993/4466, 29 de septiembre de 1995 EDJ 1995/6443). La viabilidad del motivo de impugnación requiere, por ello, que quien invoque la concurrencia del vicio de la desviación de poder, alegue los supuestos de hecho en que se funde y los pruebe (...) (...). Por otra parte, como se señala en la sentencia citada de 29 de septiembre de 1995 EDJ 1995/6443, (...) (...)

"c) La desviación de poder, aunque pueda concurrir con otros vicios de nulidad del acto, es independiente de éstos, habiendo señalado la jurisprudencia que "las infracciones legales tienen un trato preferente y deben resolverse en primer término" (STS 10 noviembre 1983).

e) La prueba de los hechos que sirven de soporte a la desviación de poder corresponde a quien ejercita la pretensión de reconocimiento del defecto invalidante del acto (artículo 1214 CC)(...) (...)

En este caso, no está acreditado en absoluto que el concurso se haya utilizado para reducir los puntos del dial a emisoras ya existentes, ni para eliminar propuestas locales independientes, o cerrar la entrada a emisoras sin acuerdos y oprimir cualquier atisbo de uso del gallego. Tampoco se aprecia arbitrariedad ni mala fe en la actuación administrativa constando en las bases de la convocatoria los criterios para la valoración de las ofertas y la motivación por parte de la Mesa de valoración de las puntuaciones otorgadas a cada licitador.

Del mismo modo, tampoco se evidencia la vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima. No se ha demostrado que la actuación de la Mesa de valoración se haya separado de las bases de la convocatoria, sin que en ningún momento aparezca como arbitraria, errónea o irrazonable. Se ha ajustado a las mismas, como ya se viene exponiendo.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

**UNDÉCIMO** .- En cuanto a las costas el artículo 139. 1. de la LJCA 1998 en virtud de la redacción introducida por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de medidas de agilización procesal, dispone, en su apartado primero, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones (...) añadiendo el apartado tercero que "la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". En el presente caso la Sala considera procedente limitar hasta una cifra máxima de 1.500 euros la cantidad que ha de satisfacer la parte actora condenada al pago de costas en favor del letrado de la parte demandada y de 1.000 euros para cada una de las partes codemandadas que se han opuesto, atendido el contenido el contenido de la intervención en sus respectivos escritos.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS .-

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de **AUDIOVISUALES SOGAVI SL.** contra resolución de 5 de agosto de 2013, de la Secretaría General de Medios, que dispone la publicación del Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 1 de agosto de 2013, también impugnado, por el que se resuelve el concurso público para el otorgamiento de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual radiofónica de titularidad privada en la Comunidad Autónoma de Galicia, concurso convocado por Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 26 de julio de 2012 por el que se aprobaron las bases que regirían el concurso público.



Se condena al pago de las costas procesales en los términos que se recogen en el fundamento jurídico undécimo.

Contra esta sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo, bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley jurisdiccional , que habrá de prepararse mediante escrito a presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 de dicha ley .

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Magistrada Ponente **D<sup>a</sup> BLANCA MARIA FERNANDEZ CONDE** , celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo, en el día de su fecha, de lo que yo, Secretaria, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS